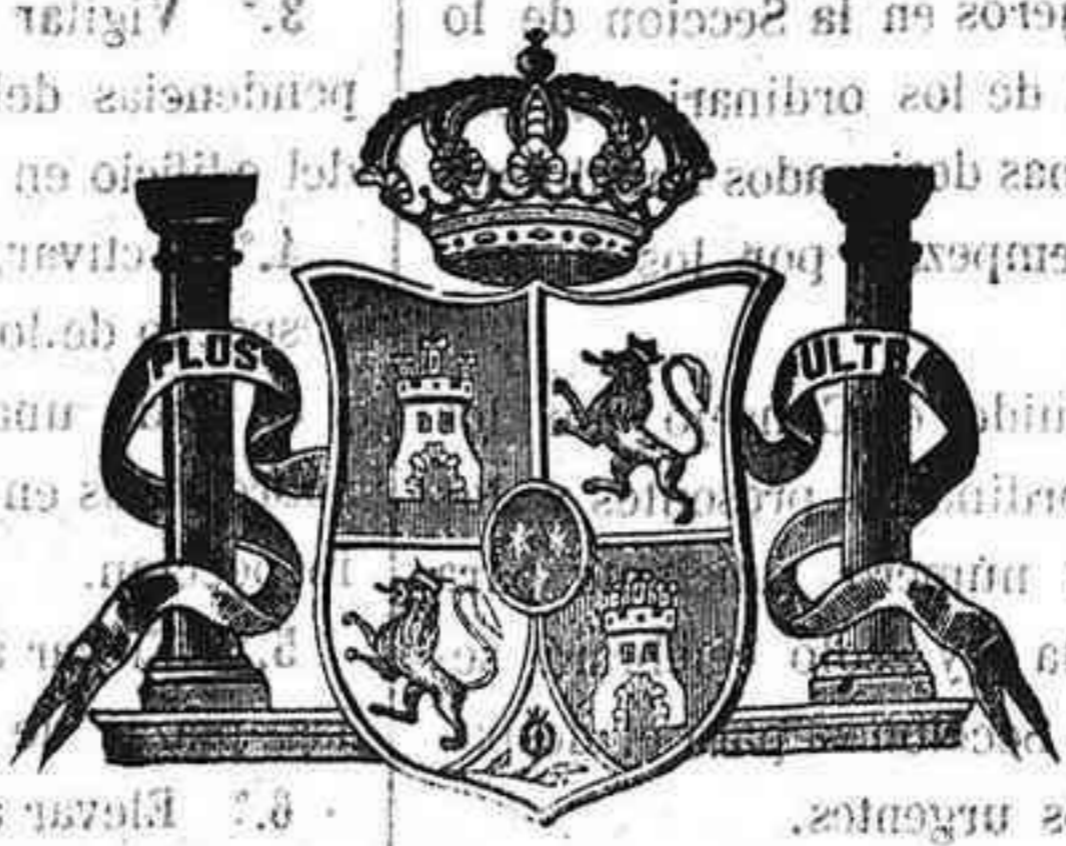




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en el Boletín Oficial, y se le cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Burgos, por denuncia de varios vecinos, procedió a instruir el oportuno expediente gubernativo en averiguación del hecho de que D. Manuel Sancho, dueño de varios terrenos adquiridos de los propios del pueblo a consecuencia de la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855, aprovechaba indebidamente otros, que no fueron comprendidos en la misma enajenación; y resultando esto cierto, así como también que aun en los que se le vendieron se habían incluido 100 fanegas más de las que constan en la escritura, se acordó que por el Alcalde se tomaran las providencias necesarias para evitar tal abuso, y que se procediera a la medición de todos los terrenos y arriendo de los no vendidos, previniendo a Sancho que se abstuviese de cultivar estos últimos una vez levantada la cosecha:

Que verificado el arriendo y aprobado por el Gobernador de la provincia, sin que en él se tratara de las 100 fanegas antes mencionadas, D. Manuel Sancho entabló un interdicto de restitución, que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Burgos; y en su consecuencia, el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que el Ayuntamiento había obrado en uso de las atribuciones que le son propias, al tenor de los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, no pudiendo admitirse contra sus acuerdos interdictos de manutención y restitución, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez por su parte se declaró competente, apoyándose, de acuerdo con el dictamen fiscal, en que su auto de 17 de Diciembre de 1857, que declaró ejecutoriado por otro de 20 del mismo mes, da a este negocio el

carácter de pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo suscitarse, por lo tanto, contienda de competencia, de conformidad con lo que previene el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que guardados los trámites regulares, según lo que establecen las disposiciones vigentes, vino a resultar por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafos primero y segundo de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en virtud de los que corresponde a los Alcaldes procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común, y a los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administración de los propios y el disfrute de las aguas, pastos y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la que no pueden admitirse los interdictos de restitución y manutención contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos dicten en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que previene a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que no susciten contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que al procurar el Alcalde de Burgos que D. Manuel Sancho no aprovechara terrenos de propios que no constaba ni consta aun hoy le perteneciesen, y al acordar el Ayuntamiento el arriendo de estos mismos terrenos, obraron perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones, al tenor de los artículos citados de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos:

2.º Que contra estos acuerdos, según lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, no procedía la interposición del interdicto entablado por Sancho, y si tan solo el recurso ante el superior gerárquico en la línea administrativa, cuyas resoluciones dejarían siempre a salvo el derecho de propiedad que pudiera asistir al recurrente para que lo ejercitara en su caso en el juicio plenario correspondiente:

3.º Que según repetidas veces se ha declarado los autos dictados en el juicio sumarísimo de interdicto no pueden reputarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Daó en Aranjuez a seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

(Continuación.)

Art. 24. Si durante la discusión se hicieren enmiendas ó adiciones, se discutirán y votarán despues.

Art. 25. Las adiciones y enmiendas se propondrán antes de cerrarse la discusión.

Art. 26. Cuando un dictámen fuere desechado se hará la pregunta de si volverá a la Sección. Si se acuerda que no, el Presidente nombrará una Comisión para que redacte la consulta conforme a las opiniones de la mayoría.

Art. 27. Los Consejeros podrán pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo del Consejo.

Art. 28. Cuando haya habido discusión podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por el Consejo formar voto particular antes que se levante la sesión, y adherirse a este voto, en la misma ó en la inmediata, los demás Consejeros que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular para que se le dé curso debe presentarse motivado en la sesión ordinaria próxima a la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran a él, pudiendo estos retirar su adhesión antes de suscribirla.

Art. 29. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se mandará pasar a la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictámen a que se refiera, á fin de que para la sesión próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 30. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Vicepresidente y el Secretario general, con expresión al margen de

los Consejeros que hubiesen concurrido a la votación, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

CAPITULO III.

De las Secciones

Art. 31. Es aplicable a las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos en lo que no se oponga a las disposiciones especiales del presente.

Art. 32. Las Secciones celebrarán sesión el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que a juicio del Vicepresidente respectivo sean indispensables.

No podrán asistir a las Secciones Consejeros extraordinarios en número que exceda al de los Vocales ordinarios de la misma en la proporción establecida en el art. 8.º de la ley orgánica del Consejo.

Art. 33. Para que las Secciones celebren sesión bastará que concurren dos de sus individuos de la clase de ordinarios.

Los acuerdos en que ambos estuviesen conformes se tendrán por firmes; si fallare esta conformidad en algun negocio, se volverá a dar cuenta de él con preferencia en la primera sesión, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 34. Cuando alguna de las Secciones creyese conveniente oír en conferencia a Consejeros de las otras, ó a cualquiera de los Jefes de la Administración pública, Profesor u otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarles a sus sesiones, poniéndolo en noticia del Vicepresidente del Consejo en el primer caso, y del Ministro del ramo en los demas.

También las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes.

Art. 35. En las discusiones se concederá la palabra a todos los Consejeros que la pidan, y podrán estos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 36. Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitirá

á este la contestacion y la contra-réplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demas que la pidan en pro.

Art. 37. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de dictámen que las mismas aprueben, y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los dictámenes que se remitan á la Secretaría general se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Seccion.

Art. 38. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares; y su refutacion, cuando la Seccion la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría de la votacion.

CAPITULO IV

De la reunion de las Secciones

Art. 39. No podrán reunirse dos ó mas Secciones sino en los casos en que expresamente lo ordenare el Gobierno, ó en los que el presente Reglamento ó las leyes y disposiciones especiales lo determinen.

Art. 40. Las autorizaciones para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados, ó corporaciones dependientes de su autoridad, se despacharán, conforme á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Abril de 1857, por el Consejo pleno ó por las Secciones reunidas de Gobernacion y de Gracia y Justicia, segun los casos. Hará las veces de Secretario un Oficial ó Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion con el carácter de agregado, de que habla el párrafo segundo del art. 77 de este Reglamento.

Art. 41. Cuando se hubiere ordenado la reunion de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá esta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunion.

Art. 42. Para celebrar sesion las Secciones reunidas han de concurrir dos individuos de la clase de Consejeros ordinarios á lo menos de cada una de ellas.

Art. 43. El Vicepresidente del Consejo, cuando concorra á una Seccion, ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto el Vicepresidente mas antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Vicepresidentes titulares y accidentales tendrán siempre antelacion aquellos.

Art. 44. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra, ó de las otras, por unanimidad, en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.

Art. 45. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia se someterán á la deliberacion del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime más acertado, aun cuando el negocio se haya remitido solo á informe de dichas Secciones.

El dictámen que tenga mayor número de votos á su favor deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en el Consejo.

CAPITULO V

Del Consejo pleno y de las Secciones en tiempo de vacacion.

Art. 46. Todos los años vacará el Consejo

40 dias, contados desde el dia 15 de Julio.

Art. 47. Durante las vacaciones, permanecerán dos Consejeros en la Seccion de lo Contencioso y uno de los ordinarios en cada una de las demas designados anualmente por turno, que empezará por los de mayor edad.

Art. 48. Constituido el Consejo con los ocho Consejeros ordinarios presentes y los extraordinarios en número suficiente para completar el de la ley, solo celebrará sesion en pleno y en Secciones para el despacho de los negocios urgentes.

Art. 49. En las Secciones donde se reuna suficiente número de Consejeros por concurrir uno ó mas de los extraordinarios, se despacharán los negocios en la forma prescrita en el capítulo III.

Art. 50. Cuando solo asistá á las Secciones el Consejero ordinario de turno dará las providencias de instruccion que se requirieran, y dictará además en el concepto de Vicepresidente las de inspeccion que estime oportunas, para que los trabajos preparatorios del despacho no sufran entorpecimiento.

Art. 51. En casos de urgencia el Consejero de turno de las Secciones mandará citar, con la cualidad de precisa asistencia, á los extraordinarios respectivos, y en la sesion que se celebre solo se tratará del negocio ó negocios urgentes que la hayan motivado.

Art. 52. El Consejero de turno de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, si fuere letrado, y en su defecto el de menor edad de las otras, que sea letrado, concurrirá á las sesiones ordinarias de la Seccion de lo Contencioso para el despacho de sus tanciacion.

CAPITULO VI

Del Presidente del Consejo.

Art. 53. Corresponde al Presidente del Consejo:

- 1.º Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.
- 2.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.
- 3.º Nombrar en Consejo pleno comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Seccion determinada.
- 4.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.
- 5.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.
- 6.º Lllamarlos al orden ó á la cuestion segun los casos.
- 7.º Recibir á los Consejeros, Fiscal y Secretario general el juramento en el acto de tomar posesion en el Consejo pleno.

CAPITULO VII

Del Vicepresidente del Consejo.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas en el capítulo anterior al Presidente del Consejo, corresponde á su Vicepresidente:

- 1.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salva la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á alguno de ellos.
- 2.º Autorizar con su firma la correspon-

dencia de cualquiera clase que sea con los Ministros de S. M. en lo perteneciente al Consejo pleno.

3.º Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policia del edificio en que se hallen colocadas.

4.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre estas en consecuencia la más amplia inspeccion.

5.º Elevar al Gobierno su propuesta para las plazas de porteros.

6.º Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los auxiliares, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

7.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Consejo ocurran, manifestándole la carrera y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, segun lo requiera el mejor despacho de los negocios del Consejo y de la Seccion á que deban ser destinados.

Art. 55. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Vicepresidente ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los Vicepresidentes titulares de Seccion.

CAPITULO VIII

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 56. Los Presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 53, párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

Art. 57. Además de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Seccion:

- 1.º Encargar el despacho de negocios graves á algunos de los Consejeros.
- 2.º Encomendarlo igualmente al auxiliar mayor respecto de los negocios en que lo estime conveniente.

CAPITULO IX

De los Vicepresidentes de las Secciones.

Art. 58. Los Vicepresidentes de Seccion ejercerán en la suya respectiva las funciones de los Presidentes, y será además de su especial incumbencia:

- 1.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Seccion.
- 2.º Vigilar sobre la observancia del Reglamento de ella.
- 3.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios encomendados á la misma.
- 4.º Elevar con su informe al Vicepresidente del Consejo las solicitudes de los Auxiliares y dependientes de la Seccion.

Art. 59. En defecto de los Vicepresidentes de las Secciones le sustituirán los respectivos Consejeros ordinarios de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

CAPITULO X

Del Secretario general.

Art. 60. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

- 1.º Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo; determinando siempre la Seccion por el Ministerio de donde tu-

diatamente proceda cada negocio, y reservando á resolucion del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.º Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Vicepresidente.

4.º Elevar su presupuesta al Gobierno en las vacantes de las plazas de escribientes.

5.º Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Auxiliares destinados á la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

6.º Vigilar la asistencia de los Auxiliares y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas á no ser en los casos que el Vicepresidente se lo permita.

Art. 61. El Secretario general, además de los libros de actas, el uno para las no reservadas y el otro para las que lo sean á juicio del Consejo, llevará los siguientes:

- 1.º Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distincion de reservadas ó no reservadas.
- 2.º Un libro de registro para las Reales ordenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo ó informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el dia en que pasen á las Secciones, el dia en que por estas se devuelvan despachados y cuando vieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesion en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiator donde se extienda la consulta.

3.º Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Auxiliares, la de los agregados á la Secretaria general, la del Archivero y Oficiales del Archivo y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas ordenes.

Art. 62. El Secretario general designará un Auxiliar de su Secretaria para dar audiencia un dia de cada semana á los interesados y enterales del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictámen de la Seccion ni la resolucion del Consejo.

Art. 63. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Seccion respectiva certificada en ellos la aprobacion, y anotadas al márgen y autorizadas con su úbnica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 64. No podrá ejercer el cargo de Secretario general el que no reúna las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser mayor de 30 años.
- 2.º Ser letrado.
- 3.º Haber desempeñado dos años por lo menos el cargo de Auxiliar del Consejo, ó servido seis años cargo público, cuyo sueldo no baje de 30,000 rs.

Art. 65. En defecto del Secretario general harán sus veces los Auxiliares mayores que sean letrados, por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 66. El Secretario general no podrá ser separado de su cargo sino en virtud de Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y oyéndose previamente al Vicepresidente del Consejo Real.

De los Auxiliares del Consejo.

SECCION PRIMERA.

De los Auxiliares mayores.

Art. 67. El Auxiliar mayor de cada Sección será el Jefe inmediato de los Auxiliares y demás empleados que estén al servicio de la Sección.

Art. 68. El Auxiliar mayor despachará por sí los negocios que le encarguen el Presidente ó Vicepresidente de la Sección, y distribuirá los demás por el método que acuerde la Sección, por turno ó por negociados, entre los Auxiliares, sus subordinados.

Art. 69. El auxiliar mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copia por su orden y autorizada con su firma, las que no admitan especial reserva ó juicio de la Sección, luego que por la misma sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorización, las que la Sección apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota reservativa.

Unos y otros serán rubricados por el Vicepresidente ó firmados por el Auxiliar mayor.

Art. 70. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Auxiliar mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno; el día en que se le presenta la Sección y se encargue del despacho de los mismos; el nombre del encargado, y la fecha de su resolución por éste, y de la resolución de aquélla, otro libro copiatorio de informes y dictámenes y los demás que la Sección estime convenientes.

Art. 71. Los Auxiliares mayores firmarán la correspondencia de la Sección que deba dirigirse al Secretario general.

Art. 72. Al fin de cada mes remitirán al Secretario general los Auxiliares mayores un estado de los negocios pendientes en su Sección, con separación de los remitidos á consulta y de los que lo hayan sido á informe, expresándose en los de ambas clases, la fecha de su recibo en la Sección, su estado actual, el nombre del encargado de su despacho y además la fecha del encargo, si no estuviese aun concluido.

Al Vicepresidente de la Sección dará un duplicado de este estado el Auxiliar mayor.

Art. 73. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participa oficialmente, al mismo, la resolución de S. M.; y comunicada á la Sección respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquélla el Auxiliar mayor en la sesión inmediata, y por su acuerdo remitirá al Jefe de la expediente con la Real orden, cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Auxiliar mayor de los informes originales aprobados por la Sección, y autorizada la aprobación con su firma luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general y copiado en el libro de informes.

Art. 74. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Auxiliar mayor hará sus veces en cada Sección el más antiguo de primera clase, dando el Vicepresidente de la Sección noticia al del Consejo para los efectos oportunos.

(Se continuará.)

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Basilio 2 y 3

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

REALES DECRETOS

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pendiente en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Carlos Leonardo Colomera, Inspector segundo cesante de la Administración de Fincas del Estado de la provincia de Cuenca, demandante; y de la otra la Administración pública demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre mejora de la clasificación hecha al interesado.

Visto el expediente gubernativo, del qual resulta:

Que D. Carlos Leonardo Colomera entró á servir en 28 de Noviembre de 1834, obteniendo una plaza de Oficial temporero de la Contaduría principal de Propios de Zamora por nombramiento del Gobernador civil de la provincia, autorizado por Real orden de 11 del mismo mes, en cuyo desempeño continuó un año, 11 meses y dos días, hasta 31 de Octubre de 1836 que pasó á la de Oficial segundo de la Sección de Contabilidad de la Diputación provincial.

Que nombrado después para otros destinos, quedó por sustituto cesante en 31 de Setiembre de 1851 del de Inspector segundo de la Administración de Fincas del Estado, por supresión de dicha dependencia, habiendo solicitado su clasificación, la Junta de Clases pasivas le excluyó el tiempo de su primitivo servicio en clase de auxiliar temporero, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1832, y en la regla 5.ª del artículo 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Que reclamando contra este acuerdo á mi Gobierno, tuve á bien confirmarle por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto de 1834, mediante á que según las disposiciones generales para clases pasivas, contenidas en dicha ley de Presupuestos, para ser abonables los servicios de los empleados, como base de carrera es necesario que se hayan prestado en empleo efectivo, y á ser esta la jurisprudencia establecida en casos análogos.

Visto el recurso contencioso interpuesto por Colomera contra la citada Real resolución, pretendiendo la derogación de la misma y que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente original para que reforme el acuerdo de 15 de Setiembre de 1834, y le añada el año, 11 meses y dos días que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar temporero de la Contaduría de Propios de Zamora, declarándole el haber que le corresponde desde que cumplió los 12 años efectivos de servicio, por ser cesante por reforma.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la eficacia de la Real orden reclamada.

Vista la legislación antigua y moderna relativa á clases pasivas.

Considerando que, según sus disposiciones y las resoluciones que con arreglo á las mismas se han dictado por la vía contenciosa en expedientes de igual naturaleza, no son abonables otros servicios que los prestados en empleo efectivo, con nombramiento en propiedad, en plaza de reglamento, cuyas circunstancias se oponen al carácter de temporero con que el demandante entró á auxiliar los trabajos de la Contaduría de Propios de Zamora.

Que mi Consejo Real, en sesión que presidió D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zamora y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. José de Zaragoza,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por D. Carlos Leonardo Colomera contra mi Real orden de 8 de Agosto de 1834 y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Luis Navarrete, vecino de la ciudad de Granada y dueño del registro de la mina Vesubio, y el licenciado D. Angel Barroeta, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre nulidad ó subsistencia de la Real orden de 12 de Agosto de 1857, que declaró preferente la demarcación del registro titulado La Lealtad.

Visto: Vista la citada Real orden de 12 de Agosto de 1857, por la que con presencia de los expedientes de los registros titulados La Lealtad, El Vesubio y El Evento, y considerando:

Que el registro La Lealtad era de fecha anterior al del Vesubio, y que habiendo resultado terreno franco para el mismo á causa de la anulación del Marado Santo Cristo de la Luz, no habia razon legal para otorgar derecho preferente al citado Vesubio, tanto menos, cuanto que en su tramitación no adolecia La Lealtad de ningún defecto esencial que pudiera invalidarla.

Que el expediente del Evento, despues de ser este registro posterior á los dos antes citados, no se intentó en tiempo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento, el competente recurso contra el decreto de nulidad dictado en el Gobierno civil; tuvo á bien dejar sin efecto la demarcación del Vesubio, y mandar que solo pudiera tramitarse este expediente en el caso de que quedase terreno franco despues de demarcado el de La Lealtad, confirmando al mismo tiempo el decreto de nulidad dictado en el expediente del Evento.

Vista la demanda que contra la anterior Real resolución propuso ante mi Consejo Real en 10 de Setiembre de 1857 el Licenciado D. Angel Barroeta, á nombre de Luis Navarrete, dueño del registro del Vesubio, solicitando que se dejase sin efecto dicha Real resolución en la parte que concedía á La Lealtad derecho preferente para demarcar, y se confirmase la otra parte que declaraba la nulidad del registro del Evento.

Visto el escrito del mismo Licenciado Barroeta de 19 de Febrero último, en que usaba de las facultades que en el poder presentado en auto se le confieren, se aparta y desiste de la demanda, y pide que se tengan por bien hechos el desistimiento y la separación que formaliza desde luego.

Visto el escrito de mi Fiscal de 27 del propio mes en que manifiesta no tener nada que oponer á la petición de la parte demandante.

Considerando que no habiendo producido ningún efecto civil la demanda, puesto que aún no medió el emplazamiento, ni mucho menos la contestación de la parte demandada, no hay motivo legal que impida al licenciado Barroeta (al separarse de la acción que tiene incoada) el ejercicio de una facultad que en el poder consta estarle conferida.

Considerando que á mayor abundamiento resulta la conformidad de mi Fiscal con la petición introducida por el demandante:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zamora y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, Don

Jose Maria Trillo, D. Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Esteyvez Calderon, D. José Sandino y Miranda, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. José Zaragoza,

Vengo en declarar haber lugar al desistimiento y la separación de la demanda intentada por el representante de D. Luis Navarrete, dueño del registro el Vesubio, y en mandar que se lleve á efecto en todas sus partes un Real orden de 12 de Agosto de 1857.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia, y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Quintas

En atención á lo dispuesto en el artículo 102 de la ley vigente de reemplazos, he acordado, de conformidad con el Consejo de Administración, que el día 1.º de Julio próximo venidero, se de principio á las operaciones de entrega en la caja de recepción de quintos de esta capital, de los que corresponden al del presente año para el Ejército activo, según previene la Real orden de 16 de Mayo último, verificándolo los partidos judiciales por el orden siguiente:

- Día 1.º Partido de Molina.
- Idem 2.º Idem los de Sigüenza y Aenza.
- Idem 3.º Id. id. Cifuentes y Sacedon.
- Idem 4.º Id. id. Pastrana y Corgolludo.
- Idem 5.º Id. id. Brihuega y Guadalajara.

Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vengán á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo, los cuales vendrán provistos de los documentos que se requieren por el art. 106 de la misma, y especialmente, de la certificación en que conste los nombres de los soldados y suplentes, y el día de su salida para la capital, á fin de que en conformidad á lo determinado por el artículo 104, sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

Guadalajara 18 de Junio de 1858.—El Gobernador, Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M., y Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que por D. Enrique Es-

colano, vecino de Molina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de sal de agua, llamada San Bernardino, sita en el paraje de Las Salinas, término de Terzaga, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda Saliente, puente de las Salinas; Poniente, haza de Mateo Berzosa; Mediodía, Cruz de las Salinas, y era de Vicente Heredia; y Norte, el pueblo.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de las dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 28 de Junio de 1858.—
Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Domingo Salmeron, vecino de Zaorejas, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de sal de agua, llamada La Dominica, sita en el paraje de El Prado del Salobral, término de La Loma, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda Saliente, el cerro del pueblo y prado; Mediodía y Poniente, dicho prado; y Norte, prado y el camino que baja del pueblo al molino harinero y al de Rivarredonda.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de las dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 28 de Junio de 1858.—
Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Aniceto del Campo, vecino de Hiendelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de carbon de piedra ó lignito, llamada Colon en Hiendelaencina, sita en el paraje de El terrero del barranco de las Nogueras, término de El Villar de Cobeta, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda Saliente, camino de Zaorejas; Mediodía, las Nogueras; Poniente, cerro de la Cabeza; y Norte, cerro del Puntal de Guernos Quemados.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de las dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 28 de Junio de 1858.—
Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Aniceto del Campo, vecino de Hiendelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de hierro argentífero y otros metales, llamada La Virgen del Pilar, sita en el paraje de El Cerro de la Iglesia, término de Ablanque, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda Saliente, camino de El Villar de La Loma; Mediodía, solana del cerro de la Iglesia; Poniente, lo cimero de dicho cerro; y Norte, la fuente y barranco de la Mora.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de las dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 28 de Junio de 1858.—
Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon Jaco, vecino de Hiendelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de carbon de piedra ó lignito, llamada La Sultana, sita en el paraje de Perreo de los Lozares, término de El Villar de Cobeta, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda Saliente, terrenos del Oso; Mediodía, laderas de los Solares; Poniente, lo cimero de dicho cerro; y Norte, la fuente y barranco de la Mora.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de las dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 28 de Junio de 1858.—
Matias Bedoya.

Don Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Carlos Bujeda, vecino de Checa, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de pirita de cobre, llamada El Estrepiño, sita en el paraje de El Regajo Largo, término de Checa, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda Saliente, el cerro de Esgarra Banderas; Mediodía, arroyo del Canto Blanco y Prados Cerrados; Poniente, la Peña Alta; y Norte, el Regajo Largo y mojonera de Alconoches.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de las dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando

se dé publicidad, conforme á lo mandado en el artículo 44 de del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 28 de Junio de 1858 —
Matias Bedoya.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

provincia de Guadalajara

Clases pasivas.

En cumplimiento de lo determinado por Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid del 24

del mismo, todos los individuos que perciban haber pasivo por la Tesoreria de esta provincia y residan actualmente en esta capital, se servirá presentarse personalmente al Contador que suscribe, dentro de los primeros diez dias del próximo Julio, provistos del documento que acredite su derecho al goce de su haber: los Sres. Retirados Cesantes, Jubilados y Exclaustrados presentarán certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado y en donde, firmando á continuación el interesado la declaración de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que elde Cesante Retirado de las pensionistas de todas clases presentarán la fe de estado con el B. d. dicho Alcalde é igual declaración.

Los que se hallen ausentes de esta capital se presentarán al Contador de Hacienda pública, Administrador de Rentas estancadas de las cabezas de partido ó Alcalde constitucional, presentando iguales documentos, cuya Autoridad los remitirá directamente á esta Contaduría, en los términos que previene la regla 11 de la dicha Real orden.

Si algun individuo de los que residen en esta ciudad no pudiera presentarse por imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación para que pueda pasar un oficial de esta Contaduría á examinar y recoger los documentos que se previene.

Los individuos que pasado el mencionado plazo, no se hubieran presentado á cumplir con los requisitos prevenidos, sin fundar su falta en absoluta imposibilidad física, serán suspendidos de su respectivo haber en los términos que previene la regla 10 de la expresada Real orden.

Guadalajara 8 de Junio de 1858.—
José María Gonzalez.

Insétese.—Bedoya.

Anuncios oficiales

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almonacid de Zorita

No habiéndose presentado el mozo

Lorenzo Pantaleón Plaza, á quien en el sorteo celebrado para el actual reemplazo le cupo en suerte el número 3, y habiendo sido declarado suplente por este pueblo, se le cita llama y emplaza, por

medio de este anuncio, para que se presente en esta ó en la caja de quintos de la provincia el dia 4 del próximo mes de Julio, que es el señalado para la entrega, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Almonacid de Zorita Junio 25 de 1858.—E. A., Tomás Fernandez de Heredia.

Insétese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Padilla de Medinaceli

Ignorándose el paradero del mozo Cecilio Cabra, natural de este pueblo, comprendido en el alistamiento y sorteo del año próximo pasado, á quien le tocó el número 1, se le cita por medio de este anuncio, para que se presente en la capital de la provincia el dia de la entrega de los quintos en caja.

Padilla de Medinaceli 20 de Junio de 1858.—El Alcalde, Fausto de Abar.

Insétese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Brihuega

Habiendo sido declarado soldado por el cupo de esta villa el mozo Dionisio Gumersindo Brihuega, número 4 del sorteo celebrado el domingo 4 de Abril último, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el dia 4 de Julio próximo se presente en este Ayuntamiento, para ser conducido á la caja de quintos de la capital, pues en otro caso le parará el perjuicio que previene el capítulo 13 de la ley de Reemplazos vigente.

Brihuega 24 de Junio de 1858.—

El Alcalde, Antonio Torres.— Por su

mandado, Primitivo Pareja, Secretario.

Insétese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almodovar

Estando vacante la Secretaria de la Junta de comunes de Almodovar, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes, en el término de quince dias, al Presidente de la misma, que lo es el Alcalde constitucional de dicho pueblo; teniendo entendido que su dotación anual consiste en 240 rs pagados por trimestres de los fondos de la comun.

Almodovar 25 de Junio de 1858.—

El Presidente, Antonio Villalva.

Insétese.—Bedoya.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm 21.